

AUTO N. 11253

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica de seguimiento el día 28 de julio del 2017, al predio con nomenclatura Calle 45 Sur No. 72 L - 27 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, donde se ubica el establecimiento de comercio denominado **FABRICA DE BOCADILLOS MANUEL QUIROGA**; de propiedad del señor **MANUEL DE JESUS QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.229.078; con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 04587 del 22 de septiembre del 2017**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones se realiza la actividad de fabricación de bocadillos en un predio de cuatro niveles que son en su totalidad para uso de la actividad comercial.

Las áreas están confinadas, los olores evidenciados son propios de las materias primas utilizadas para la elaboración de los productos alimenticios, no se evidencian olores ofensivos.

Cuentan con una caldera de 40 BHP, usa como combustible Gas natural, conecta a un ducto con un diámetro de 0.35 m y una altura de 12 m aproximadamente y no cuenta con plataforma ni puertos de muestreo para la realización de estudios de emisiones.

Para el proceso de cocción se utilizan 4 marmitas que funcionan con el vapor generado por la caldera y se encuentran en un área debidamente confinada, no cuentan con ductos y no se requiere su implementación.

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento posee la fuente que se describen a continuación:

Fuente N°	1
TIPO DE FUENTE	Caldera
MARCA	Contiental
USO	Generar vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	40 BHP
DIAS DE TRABAJO	4
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	6
FRECUENCIA DE OPERACION	4 dias/semana
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	1800 m3/mes
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.35
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	12
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina
SISTEMA DE CONTROL DE EMSIONES	No posee
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No aplica
PUERTOS DE MUESTREO	No
NUMERO DE NIPLES	No

HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	No
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	No

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de cocción de jalea, actividad en la cual se generan gases y olores que son manejados de la siguiente forma:

PROCESO PARAMETROS A EVALUAR	COCCION DE JALEA	
	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área de trabajo se encuentra confinada
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No	No posee sistemas de extracción y no se considera necesaria su implementación
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No posee dispositivos de control y no se considera necesaria su implementación
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No posee ducto
Desarrolla actividades en espacio público	No	No se desarrolla actividades en espacio público
Se perciben olores al exterior de la sociedad	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, las áreas de trabajo se encuentran debidamente confinadas, estas labores generan olores y gases que no son significativos por lo cual no se considera técnicamente necesario implementar sistemas de control para los mismos.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. El establecimiento **FABRICA DE BOCADILLOS MANUEL QUIROGA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, dado que su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997

12.2. El establecimiento **FABRICA DE BOCADILLOS MANUEL QUIROGA**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de su fuente Caldera de 40 BHP no cuenta con puertos ni plataforma para muestreo.

12.3. El establecimiento **FABRICA DE BOCADILLOS MANUEL QUIROGA**, cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad de cocción de jalea no genera partículas, olores y gases que incomodan a vecinos y transeúntes

12.4. El establecimiento **FABRICA DE BOCADILLOS MANUEL QUIROGA**, está obligado a dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto 190 de 2004 o la norma que lo modifique o sustituya, en cuanto a los usos de suelo establecidos en el Distrito Capital dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, y deberá allegar el certificado de uso de suelo para la dirección Calle 45 Sur No. 72 L - 27 expedido por la Autoridad competente en un plazo de Quince (15) días calendario.

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado 2017ER212434 del 25 de octubre del 2017 y en verificación del requerimiento 2017EE185889 del 22 de septiembre del 2017, realizó visita técnica el día 15 de diciembre del 2018, a las instalaciones del establecimiento de comercio **FABRICA DE BOCADILLOS MANUEL QUIROGA**, ubicado en la Calle 45 sur No. 72 L - 27 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor **MANUEL DE JESUS QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía 19.229.078, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 01260 del 05 de febrero del 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento **FABRICA DE BOCADILLOS MANUEL QUIROGA**, se encuentra ubicado en una zona presuntamente mixta comercial y residencial.

En las instalaciones se realiza la actividad de fabricación de bocadillos en un predio de cuatro niveles que son en su totalidad para uso de la actividad comercial.

Las áreas están confinadas, los olores evidenciados son propios de las materias primas utilizadas para la elaboración de los productos alimenticios y estos se perciben al interior del predio.

Cuentan con una caldera de 40 BHP, que opera con gas natural, posee ducto de desfogue con un diámetro de 0.30 m y una altura de 12 m aproximadamente, posee puertos de muestreo y acceso seguro para la realización de estudios de emisiones.

Para el proceso de cocción se utilizan 4 marmitas que funcionan con el vapor generado por la caldera y se encuentran en un área debidamente confinada, no cuentan con ductos y no se requiere su implementación.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **FABRICA DE BOCADILLOS MANUEL QUIROGA**, propiedad del señor **MANUEL DE JESUS QUIROGA**, posee una caldera de 40 BHP que opera con gas natural, como fuente fija de combustión, para la generación de vapor y se describe a continuación:

Fuente N°	1
TIPO DE FUENTE	Caldera
MARCAS	Colmáquinas
USO	Generación de vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	40 BHP
FECHA DE INSTALACIÓN DE LA FUENTE	2014
DIAS DE TRABAJO	4 días
HORAS DE TRABAJO / DIA (lunes / viernes)	7 horas
HORAS DE TRABAJO / DIA (sábados)	No laboran
HORAS DE TRABAJO / DIA (domingos)	No laboran
FRECUENCIA DE OPERACIÓN	Continúa
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	Semestral
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	1826 m ³ /mes
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural Vanti
TIPO DE ALMACENAMIENTO DEL COMBUSTIBLE	Red
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.30
ALTURA DE LA CHIMENEA	12
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Acero galvanizado
ESTADO VISIUL DE LA CHIMINEA	Bueno
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	*No
PUERTOS DE MUESTREO	Si
NUMERO DE NIPLES	2
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	No
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	Si

* No cuenta con plataforma de muestreo / presentan registro de adquisición de andamio certificado para garantizar el acceso seguro para realizar el muestreo de emisiones.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En el establecimiento **FABRICA DE BOCADILLOS MANUEL QUIROGA**, propiedad del señor **MANUEL DE JESUS QUIROGA**, se generan emisiones de vapores y olores debido al proceso de cocción en las marmitas el cual se describe a continuación:

PROCESO	Cocción en las marmitas
----------------	--------------------------------

PARAMETROS EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El proceso se realiza en una zona específica y se encuentra debidamente confinado.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita no se observó la invasión del espacio público para el desarrollo de la actividad.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No posee ducto y no se considera necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No posee sistema de control y no se considera necesaria su implementación.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	Posee sistema de captura
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se percibieron olores al exterior del establecimiento

De acuerdo con lo observado, la sociedad da un manejo adecuado a las emisiones de vapores y olores generadas en el proceso cocción en las marmitas ya que estas no trascienden del predio causando molestia a vecinos y transeúntes.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1. El establecimiento **FABRICA DE BOCADILLOS MANUEL QUIROGA**, propiedad del señor **MANUEL DE JESUS QUIROGA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 párrafo 5, mediante el cual se establece que caldera u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requieren permiso de emisiones y la Resolución 619 de 1997, ya que su actividad industrial no se encuentra reglamentada dentro de las sociedades o actividades económicas que deben tramitar dicho permiso.
- 11.2. El establecimiento **FABRICA DE BOCADILLOS MANUEL QUIROGA**, propiedad del señor **MANUEL DE JESUS QUIROGA**, cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un manejo adecuado a los olores y vapores producto de su proceso de cocción en las marmitas.
- 11.3. El establecimiento **FABRICA DE BOCADILLOS MANUEL QUIROGA**, propiedad del señor **MANUEL DE JESUS QUIROGA**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de desfogue de la caldera de 40 BHP que opera con gas natural posee puertos y plataforma para poder realizar estudios de emisiones.

- 11.4. El establecimiento **FABRICA DE BOCADILLOS MANUEL QUIROGA**, propiedad del señor **MANUEL DE JESUS QUIROGA**, no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011 en su fuente: caldera de 40 BHP que opera con gas natural, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno NOx.
- 11.5. El establecimiento **FABRICA DE BOCADILLOS MANUEL QUIROGA**, propiedad del señor **MANUEL DE JESUS QUIROGA**, no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga del ducto de la caldera de 40 BHP que opera con gas natural de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.
- 11.6. El establecimiento **FABRICA DE BOCADILLOS MANUEL QUIROGA**, propiedad del señor **MANUEL DE JESUS QUIROGA**, no cumple con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto durante la visita técnica de inspección realizada el 26/11/2018, no contaba con los registros de análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.
- 11.7. De acuerdo con el análisis realizado en el numeral 7 del presente concepto técnico, se determinó que el establecimiento **FABRICA DE BOCADILLOS MANUEL QUIROGA**, propiedad del señor **MANUEL DE JESUS QUIROGA**, no dio cumplimiento con las acciones solicitadas en el radicado 2017EE185889 del 22/09/2017

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…)

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”
De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 04587 del 22 de septiembre del 2017 y 01260 del 05 de febrero del 2019**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de emisiones atmosféricas, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ **EN MATERIA DE EMISIONES:**

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011: "POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA POR FUENTES FIJAS Y PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE".**

ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

(...)

PARÁGRAFO TERCERO. - Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando.

(...)

PARAGRAFO QUINTO.- Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

(...)

ARTICULO 17.- Determinación de la altura del punto de descarga. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)

RESOLUCION 909 DE 2008 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS NORMAS Y ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA POR FUENTES FIJAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO 71. Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

(...)"

Que, en consideración de lo anterior, y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría, al analizar los **Conceptos Técnicos No. 04587 del 22 de septiembre del 2017 y 01260 del 05 de febrero del 2019**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del señor **MANUEL DE JESUS QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.229.078, quien en el predio con nomenclatura Calle 45 sur No. 72 L - 27 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, desarrolla la actividad productiva de expendio a la mesa de comidas preparadas, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes y no posee sistemas de control sobre las fuentes de combustión de la cocina y de ser necesario realizar la adecuación del ducto, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases y vapores que son generados durante el proceso de preparación y cocción de alimentos.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **MANUEL DE JESUS QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.229.078, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **MANUEL DE JESUS QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.229.078, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Realizar de oficio** todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MANUEL DE JESUS QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.229.078, en la Calle 45 sur No. 72 L - 27, en la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico: **bocadillosquiroya@gmail.com** según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos No. 04587 del 22 de septiembre del 2017 y 01260 del 05 de febrero del 2019.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-2726** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Expediente: SDA-08-2019-2726

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIEL FRANCISCO MATIZ RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20231219 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	03/07/2023
----------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

DANIEL FRANCISCO MATIZ RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20231219 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	04/07/2023
----------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ	CPS:	CONTRATO 20230783 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	08/07/2023
-------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------